Provincia de Santa Fe, 22 de abril del año 2025.

VISTOS: Los autos caratulados "VICENTIN SAIC -IMPUGNACION A LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7/10) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N° 21-25081782-4), venidos para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la concursada para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y

CONSIDERANDO:

1. Por fallo de este Cuerpo registrado en A. y S. nro. 38 Año 2025 de fecha 18 de febrero del 2025, se resolvió "[d]eclarar procedente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada (…) y remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda a fin de que dicte nuevo pronunciamiento conforme a las pautas sentadas...".

2. Contra dicho pronunciamiento Vicentin S.A.I.C. plantea el remedio federal regulado por la ley nacional 48 (artículo 14), en el entendimiento de que aquél resultaría arbitrario.

Aduce que si bien el decisorio atacado no pone fin al proceso, amerita su equiparación a sentencia definitiva en virtud de que generaría un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

En tal entender, expresa que la no homologación de la propuesta alcanzada "... conlleva a que la empresa quiebre...". Afirma que esta Corte habría ingresado al

tratamiento de cuestiones reservadas a los jueces de la causa, es decir, fuera del alcance de su jurisdicción.

En ese sentido, aún dentro del acápite destinado a poner de relieve la definitividad de la resolución recurrida, alega que este Tribunal endilgó fundamentación insuficiente a la Cámara cuando, en realidad, la sentencia anulada estaba debidamente motivada.

Asimismo, afirma que este Cuerpo se habría apartado de las constancias de la causa; de la ley concursal; y que habría otorgado una hermeneusis irrazonable al principio de igualdad de trato a los acreedores. Añade que esta Corte desconoció los parámetros establecidos por el máximo Tribunal nacional, erigiéndose en una suerte de tercera instancia revisora de cuestiones de hecho y prueba.

En ese orden de ideas, a fin de patentizar la entidad del fallo, manifiesta que el agravio que irroga es de insuficiente reparación posterior, en virtud de que "... [e]n un año normal la planta de Vicentin recibe en los dos primeros meses el 50 % del girasol a moler en el año; actualmente, luego del dictado de la sentencia recurrida, ha recibido apenas el 30 %. De continuar la incertidumbre es probable que esta planta deba cerrar en mayo, cuando normalmente puede trabajar hasta julio o agosto, momento en que se para para (sic) conservación, mantenimiento y vacaciones".

Asevera que dicha situación repercutirá en los empleos, en el devenir de la empresa; así como también en la

posibilidad de cumplir con sus acreedores.

Asimismo, expone que "... [e]n cuanto a la soja, de febrero a marzo son meses de baja producción que se aprovechan para hacer los mantenimientos importantes. Enero se funcionó a menos del 50 %, en tanto que durante el mes de febrero las plantas se pararon sin realizar los mantenimientos por falta de recursos".

En ese marco, expresa que se halla en la fase preparatoria de la campaña de dicha oleaginosa, la más importante de la empresa, pero que el plan que abarcaría todo el año 2025 "... acaba de ser pulverizado por la decisión de la Corte santafesina puesto que en un hipotético cramdown que plantea la sentencia, Vicentin no tiene clientes que deseen hacer contratos de fazón con ella".

Por otro lado, esgrime que previo al decisorio del 18 de febrero del corriente, se habían podido manejar todas las desavenencias concernientes a los vínculos laborales, pero que luego del dictado de aquél y "... con la notificación de las nuevas dificultades sobrevinientes aún más gravosas que ello trajo, [los trabajadores] han decidido ponerse en estado de alerta en defensa de los casi 1200 puestos...".

De igual modo, manifiesta que en el examen de los perjuicios invocados, no puede dejar de ponderarse el contexto financiero económico. Así, alega que el 5 de marzo del 2020 su parte se transformó mayoritariamente en "prestadora de servicios de industrialización" para terceros proveedores y titulares de las materias primas a cambio de

una “tarifa de fazón”.

En tal entender, expone que ha mediado un agotamiento progresivo de las reservas operativas por el transcurso del presente concurso; una disminución del consumo de naftas en el último año y un estancamiento de las cosechas de oleaginosas en todo el país, que habrían impactado de manera negativa.

Añade que “... sólo a partir de que quede firme la homologación de la propuesta concursal ingresarán los fondos que deberán proveer los inversores estratégicos para su cumplimiento”.

Por otra parte, insiste en que desde que finalizó el período de exclusividad en junio del 2022 y pese a haber alcanzado el concordato “... el abrumador apoyo y conformidad de sus acreedores...”, el expediente habría sufrido continuas dilaciones que además de generar las pérdidas progresivas de caja señaladas, tornarían incierta la continuidad de su parte como empresa en marcha.

Por otro lado, alega que media gravedad institucional dado que la presente causa trasciende meros intereses particulares y se proyecta a toda la comunidad, a poco que se analice que se encontraría en juego el acuerdo preventivo de una empresa que tiene cerca de 1200 (mil doscientos) empleados y genera otros miles de empleos indirectos y donde 1692 (mil seiscientos noventa y dos) acreedores estarían sin cobrar como consecuencia de la paralización del expediente formulada por uno de ellos.

Sostiene que dicha circunstancia fue reconocida por la mayoría de este Cuerpo al fallar el 18 de febrero del 2025. Dice que incluso el Poder Ejecutivo nacional dictó un decreto de necesidad y urgencia por el cual se intervino la empresa y envió un proyecto al Congreso de la Nación Argentina a los fines de expropiarla, en virtud de la cantidad de acreedores y el gran número de puestos de trabajo en riesgo, entre otras razones.

En otro orden de ideas, en el segmento del escrito impugnativo enderezado a poner de relieve las arbitrariedades en las que habría incurrido esta Corte, expresa que dos de los Ministros que conformaron el voto de la mayoría en el pronunciamiento atacado, cometieron prejuzgamiento al haber adelantado, dentro del pleito, la suerte que correría la homologación del acuerdo preventivo.

Así, expone que al dictar sentencia este Tribunal en los autos "VICENTIN S.A. -CONCURSO PREVENTIVO- (CUIJ 21-25023953-7) sobre Avocación" (Expte. CUIJ 21-00514622-1), los doctores Gutiérrez y Erbetta incluyeron en sus votos argumentaciones totalmente improcedentes respecto al asunto objeto de resolución, expresándose sobre cuestiones de fondo. Agrega que pese a que su parte solicitó el apartamiento de los Magistrados señalados -en otras actuaciones conexas-, éstos se limitaron a indicar que "... no era la vía procesal...".

Por otra parte, manifiesta que la mayoría de este Cuerpo interpretó de manera irrazonable el principio de igualdad que debe regir entre los acreedores -dice- al entender que "...

la igualdad es proporcionalidad matemática".

Asimismo, sostiene que se incurrió en autocontradicción, al plasmarse en el fallo que "... la ley concursal no obliga a categorizar (lo que es cierto), pero que, en el caso, al no haber categorizado, se vulneraron derechos de los grandes acreedores...".

Insiste en que el concordato es igualitario y razonable, dado que la oferta es la misma para todos, siendo de parte fija y parte variable, y que ello genera que algunos, "... los más chicos...", cobren la totalidad de sus créditos y en menos tiempo, mientras que otros, "... los más grandes...", cobren parcialmente y tengan más tiempo de espera.

En tal entender, expone que para que un acuerdo preventivo sea razonable la ley exige un "... doble conforme..." y que eso se obtuvo a través de las mayorías de capital y acreedores necesarias.

En ese marco, afirma que el voto de la mayoría del Tribunal habría soslayado que el capital que se ofrece a los acreedores "... es muy superior al valor de la empresa...". Agrega que si se computan sólo los acreedores mayores a U$S 30.000 (dólares estadounidenses treinta mil) o si sólo se consideran los que llegan a ese monto, igualmente se habrían logrado las mayorías legales imprescindibles.

Reitera que este Cuerpo habría incurrido en apartamiento de las constancias del caso, en virtud de que, a tenor de lo destacado en el parágrafo anterior, se advertiría que "... en la hipótesis que se hubiera categorizado -como absurdamente

pretende la sentencia- el porcentaje de mayorías sería aún mayor".

Asimismo, alega que si a lo destacado se suma que "... en el período que se abrió para conseguir que interesados ofertaran por la empresa nadie lo hizo...", no existían motivos para rechazar la homologación.

En otro orden de ideas, en cuanto a la abusividad del acuerdo, manifiesta que éste no reviste tal entidad, en razón de que los acreedores con mayores créditos ejercieron su autonomía de la voluntad al dar conformidad; que el hecho de que en un concurso exista afectación de derechos patrimoniales es consecuencia de la propia normativa; y que se lograron las mayorías legales necesarias.

En ese sentido, destaca que Commodities S.A. poseía parte de su acreencia en pesos argentinos y parte en moneda extranjera, y que las consideraciones efectuadas por la mayoría de este Cuerpo respecto al dispar tratamiento que recibirían esas últimas, exorbitó la materia sujeta a decisión.

De igual modo, expone que no existe norma alguna que imponga el otorgamiento de intereses en un concordato y que se soslayó que sólo el tercer pago estaba previsto a un año. Añade que el abono del precio estipulado por las acciones emitidas a doce años, tampoco devenga intereses.

Continúa diciendo que el hecho de que el precio de compra de los títulos de participación estuviera sujeto a eventualidades está justificado "... porque esas

contingencias refieren a posibles créditos que de ser confirmados tendrían causa anterior a la presentación concursal, es decir, serían pasivos concursales de Vicentin que, aunque incorporados con posterioridad, deben ser atendidos en las mismas condiciones que el pasivo ya verificado". Agrega que, si se transitara por un período de salvataje, igualmente dichas eventualidades deberían ser contempladas en cualquier oferta.

En ese marco, reitera que al parangonar la Alzada los porcentajes de recupero del acuerdo preventivo con el resultado que arrojaría un eventual dividendo falencial, se habría basado en las constancias de autos, por lo que la mayoría de esta Corte habría hecho estribar su decisorio en puro voluntarismo.

Por otro lado, manifiesta que es falso que los acreedores que fueran convertidos en accionistas a través del fideicomiso no tuvieran capacidad de decisión en la empresa y afirma que la indisponibilidad de los títulos de participación no resultaría óbice para que, aquellos que lo desearan, cedieran sus créditos. Añade que con la implementación del acuerdo se garantizaría la marcha de la empresa a través de los contratos de fasón, por doce años.

En otro orden de ideas, sostiene que el mantenimiento de las cautelares dictadas en los procesos penales configura un obstáculo tanto para la concreción del concordato, como para llevar adelante un *cramdown*.

Por último, expone que "... la trascendencia que la

mayoría de la Corte Provincial decide darle al período de salvataje previsto en el art. 48 LCQ, no tiene más sustento que la voluntad de los Magistrados...”.

3. Habiéndose ordenado el traslado prescripto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contestado el mismo, corresponde que este Tribunal examine la admisibilidad del remedio intentado a fin de resolver fundadamente acerca de su concesión o denegación.

Y en esa tarea, cabe señalar que el mismo arroja un resultado negativo a raíz del incumplimiento del recaudo establecido por el artículo 3 inciso a) del reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, el incumplimiento se verifica ante la falta de demostración por parte de la recurrente de encontrarse satisfecha la exigencia de definitividad del fallo atacado, ya que el recurso extraordinario federal deducido no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable, de conformidad con la hermeneusis realizada por el alto Tribunal de la nación.

Nótese, que en el presente caso esta Corte declaró procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido y dispuso el reenvío de la causa al Tribunal subrogante que correspondiere a fin del dictado de una nueva sentencia, lo que determina la ausencia de aquel recaudo conforme inveterada interpretación que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 311:1601; 324:541, voto de

los doctores Fayt y Vázquez), la cual ha sido compartida por este Cuerpo (A. y S. T. 93, pág. 414; T. 117, pág. 157; T. 118, pág. 187; T. 127, pág. 86; T. 129, pág. 311; T. 138, pág. 464; T. 156, pág. 490; T. 192, pág. 390; T. 326, pág. 5; A. y S. nro. 358 Año 2024, entre otros).

Tal solución se justifica en este caso, atendiendo principalmente a que es el máximo Tribunal de la Nación el que ejerce el último control en torno a la admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos por ante él.

Ahora bien, en tren de poner de relieve la existencia en el *sub lite* del presupuesto referido más arriba, la impugnante alega que el pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva, dado que, en su criterio, por un lado, irrogaría un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y, por el otro, que se verificaría en las presentes un supuesto de gravedad institucional.

A fin de apuntalar la sostenida "irreparabilidad", la recurrente expresa que lo resuelto en el decisorio atacado conlleva a que la empresa quiebre; que este Cuerpo exorbitó los límites de su jurisdicción; que la sentencia adolece de vicios descalificantes que impiden considerarla derivación razonada del derecho vigente; que se produjo una suerte de "tercera instancia"; que la incertidumbre generada a partir del fallo afectaría la marcha de la empresa y a los empleos; y que la falta de definición de la "situación judicial" ha generado el agotamiento de la "caja" de la Sociedad.

No obstante, y sin perjuicio de la mentada excepción

reconocida por este Tribunal y la Corte nacional a tal recaudo, respecto a que son equiparables a definitivos los pronunciamientos cuando irrogan un gravamen que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueden ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 342:1203; 344:2669 y 3156; 345:1219; 347:802, entre muchos otros), lo cierto es que la sola alegación del mismo no basta (Fallos: 303:658).

En efecto, no es dable perder de vista que la mera invocación de existir un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior no satisface el recaudo de "definitividad" (Fallos: 303:415), siendo necesario que la recurrente demuestre que el gravamen alegado es de insuficiente o tardía reparación o por qué no habría posibilidad en adelante -o ésta sería inoportuna- para volver sobre lo resuelto (Fallos: 335:361).

En el caso, no luce levantada dicha carga al limitarse la impugnante a vaticinar un escenario -proceso falencial- que, a su entender, indefectiblemente se seguiría producto del dictado del pronunciamiento puesto en jaque.

Asimismo, cabe advertir que el resto de los achaques contenidos en el acápite pertinente, no poseen entidad suficiente como para apartarse de la regla establecida por el cimero Tribunal nacional respecto a que la ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la sentencia o la alegada

interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 311:2239; 313:511; 322:2920; 325:3476; 344:2023; 346:846; 347:2).

Máxime si se tiene presente, en cuanto a la invocada "situación de incertidumbre judicial creada o prolongada", que el fallo atacado data del 18 de febrero del 2025, lo que no luce como algo fútil a la hora de ponderar la entidad del mismo como para gravitar en la generación de los agravios esgrimidos -baja entrada de granos; hesitaciones respecto a la factibilidad de conseguir clientes para continuar la marcha de la empresa; estado de alerta de los trabajadores-, a través de los cuales la presentante intenta dejar entrever que el único resultado satisfactorio asequible para todos los interesados se habría alcanzado -pura y exclusivamente- si permanecía incólume la homologación del acuerdo dispuesta en la instancia de Alzada. En suma, las postulaciones, a tenor de lo destacado, se exhiben como meramente conjeturales.

Por otro lado, en cuanto a la segunda excepción articulada por la recurrente en cuanto a la existencia de gravedad institucional que equipararía el decisorio a "definitivo", supuesto que -entre otros usos- ha sido admitido por este Cuerpo (A. y S. T. 32, pág. 442; T. 54, pág. 120; T. 70, pág. 25; y demás) y el alto Tribunal nacional (Fallos: 316:2142; 318:2333; 319:1840; 326:4240; 345:1269, entre otros) para superar ápices formales, puede concluirse que el planteo de la impugnante no es idóneo para tenerla por configurada en autos.

Y es que, resultan insuficientes los fundamentos expresados con el fin de evidenciar el interés institucional, en virtud de que la recurrente se limita a remitirse a lo que esta Corte explicitara al punto 4.1.1 del decisorio respecto a la trascendencia del presente concurso; a -simplemente- poner de relieve la magnitud de la empresa "... que tiene cerca de 1200 empleados y genera otros miles de empleos indirectos, y donde 1692 acreedores..." estarían "... sin cobrar como consecuencia de la paralización del expediente formulado por uno de ellos... "; y que la mera mención de la cantidad de actores involucrados y la posición en el mercado que posee la empresa era hábil para tener por acreditada la causal de excepción.

Así, en su faena recursiva, hace estribar su argumentación sencillamente en el tenor de la empresa y, genéricamente, en lo que entiende que serían las proyecciones del asunto traído a decisión; y en los efectos negativos de índole laboral, comercial, económica y social que se podrían suscitar.

No obstante, amén del volumen de los sujetos directa o indirectamente interesados en lo que a la postre se decida en estos actuados de manera definitiva, lo cierto es que la impugnante soslaya efectuar un serio y concreto razonamiento que patentice de manera indubitable su concurrencia (Fallos: 327:3701), por lo que no logra con sus fundamentos abstraerse de la regla establecida por la Corte nacional respecto a que la repercusión patrimonial de un asunto no basta para

configurar gravedad institucional que autorice la apertura de la instancia excepcional (Fallos: 302:821 y 989). Máxime si se tiene presente lo conjetural del resultado final que dice se seguiría -liquidación falencial-, como consecuencia del pronunciamiento atacado.

En tal entender, la recurrente con sus alegaciones no demuestra que la intervención del cimero Tribunal nacional tenga otro alcance que el de remediar, eventualmente, los intereses de su parte (Fallos: 302:221 y 1138), ni que lo decidido comprometa principios fundamentales de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho o afecte de modo generalizado la administración de justicia (Fallos: 305:990) o la buena marcha de las instituciones (Fallos: 303:1034), entre diversos alcances que la Corte nacional ha dado a la pauta valorativa.

A ello, se suma el hecho de que al tratarse de un concurso preventivo seguido con una empresa en marcha, resulta evidente que los intereses involucrados, en mayor o menor medida, se hallen en cabeza de múltiples sujetos, lo cual -en el caso- no resulta suficiente *per se* para tener sin más por configurada la causal de excepción articulada.

4. Por lo expuesto, resultando innecesario formular mayores consideraciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento citado más arriba y no advirtiéndose la configuración de ningún supuesto que permita excepcionar la aplicación de lo dispuesto en dicha Acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE:

Denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Costas a la vencida.

Regístrese y hágase saber.

FDO. DIGITALMENTE: FALISTOCCO-ERBETTA-GUTIÉRREZ-SPULER-PORTILlA (SECRETARIA).